



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 848

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido de la demanda formulada por Martha Cecilia Sierra Quintero contra Elmer Sánchez Cardona, por encontrarse reunidos los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

Respecto de las solicitudes realizadas en el acápite “*Solicitud de Medidas Cautelares – B. Personales*”, tendientes al impedimento de salida del país de la parte demandada, someterse a su costa a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada, así como pagar los gastos médicos psicológicos y psíquicos que requiera la demandante, se despacharan desfavorables, dado que no se reúnen los presupuestos que hicieren viable desde ya limitar la salida del país de la parte demandada y, por otro, lado se hace necesario ampliar los medios probatorios que reposan a la fecha en la actuación.

Ahora, respecto a los alimentos provisionales, se procederá a revisar la misma, indicando en primer lugar que los mismos pueden ser objeto de estudio dentro de este proceso de conformidad a lo señalado en los artículos 417 del C.C y 389 numeral 2º y 3º de la Ley 1564 de 2012, como quiera que estos pueden ser fijados mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, y a pesar de que el presente asunto es un divorcio, la segunda de la normas citadas, señala como punto a definir en la sentencia, la obligación alimentaria que se debe a favor de la cónyuge.

Hecha la anterior aclaración, se deberá indicar que el artículo 397 de la Ley 1564 de 2012, señala los requisitos para la fijación de los alimentos provisionales, teniendo como característica general que se deberá acreditar la capacidad económica del demandado y adicionalmente que si la cuota provisional pretendida es superior a un (1) SMMLV se debe acreditar la necesidad del alimentario.

Ahora bien, como quiera que no existe acompañamiento de prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de la demandada, se despachará de forma desfavorable la solicitud de alimentos provisionales para el cónyuge.

Finalmente, respecto a lo solicitado tendiente a disponer que las autoridades de Policía den protección a la demandante, se requerirá a la parte actora a fin de que aclare si lo que solicita es una medida de protección contenida en el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 294 de 1996.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de DIVORCIO de matrimonio civil instaurada a través de apoderado judicial por MARTHA CECILIA SIERRA QUINTERO en contra de ELMER SÁNCHEZ CARDONA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges Sánchez –Sierra de conformidad con el literal (a) del numeral 5º del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012, que fuera solicitada en el acápite de medidas cautelares.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas en el numeral 2 del acápite “*Solicitud de Medidas Cautelares – A. Patrimoniales*” y en los numerales 2, 3 y 5 del acápite “*Solicitud de Medidas Cautelares – B. Personales*”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- a) Embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-6926 de la Oficina de IIPP de Cali. Líbrese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda a realizar la inscripción respectiva y remita a este despacho un certificado sobre la situación jurídica del inmueble.
- b) DECRETAR el embargo y secuestro de los vehículos con placas TZN036, TZO744, VCR120, VCS352, VCS217, VCV967, VCV821, VCW398, VCX985 y WMX053 de la Secretaría de Movilidad de Cali.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrense los oficios de rigor con copia al correo electrónico de la parte actora para que se ocupe de su correcta tramitación.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que aclare si lo que solicita en el numeral 4 del acápite “*Solicitud de Medidas Cautelares – B. Personales*” es una medida de protección contenida en el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 294 de 1996.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce510f9d4c01163fc89307bbef74d327be96f7b6d03c8f8930039e4275a301a5**
Documento generado en 25/08/2021 10:14:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**